

Informe Secretarial: Señor Juez informo que en el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandada presentó objeción al juramento estimatorio Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado de la parte demandada presentó objeción al juramento estimatorio, en razón a que dicho juramento no reúne los requisitos argumentativos y de procedibilidad.

Que al examinar los folios contentivos de los elementos de prueba, encuentra una inexactitud por falso juicio por suposición si elementos de prueba que consoliden una realidad material, ya que en su decir, el bien inmueble para el año 2021 se encuentra con un avalúo de \$205.754.00 (sic), y conforme a la Ley 820 de 2003, el canon de arriendo será el 1% del valor del avalúo, el cual estaría para el año 2021 e la suma de \$2.057.540 y los años anteriores el bien tenía un avalúo menor, y las situaciones que por fuerza mayor por motivo de covid, paros nacionales etc, lo lleva a determinar que la estimación es notoriamente injusta, ilegal, por cuanto la cantidad estimada excede en sobremanera las reglas de la experiencia, por lo que deberá pagar la parte demandante una suma equivalente al 10% de la diferencia,

Así mismo, manifestó que habrá lugar a la condena en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, que en este evento la sanción equivaldría al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

### CONSIDERACIONES

Tratándose de la objeción de juramento estimatorio, vale la pena recalcar que según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, el objeto del mismo es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes, de tal manera que el juramento hace prueba de su monto.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solarte Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

*“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.*

*Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “pérdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “ganancia o provecho” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).*

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., la objeción del juramento estimatorio tiene como finalidad aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, más no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversos. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. Además de lo anterior, la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión.

En relación a la objeción presentada por el apoderado del demandado DONALDO FELIPE FONTALVO RODRÍGUEZ referidas a la falta de requisitos argumentativos y de procedibilidad por inexistencia de pruebas en relación con el valor del canon de arrendamiento de los inmuebles objeto de reivindicación, resulta pertinente precisar, que se refiere a la falta de soporte probatorio, cuestión que guarda relación con la existencia de los perjuicios propiamente dichos y no a su cuantificación, no existiendo razón para relevar a éste de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto, la objeción no será considerada.

Con base en lo expuesto, el despacho no considerará la objeción al juramento estimatorio presentadas por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### **R E S U E L V E:**

- 1.- No considerar la objeción del juramento estimatorio propuesta por el apoderado de la parte demandada.
- 2.- Reconocer personería al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, como apoderados del demandado señor DONALDO FELIPE FONTALVO RODRÍGUEZ, en la forma y términos en que le fue concedido dicho mandato.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **007e2c24050e4b0e9a965e3ff6206074ca10b3418e1652d630a867a865cf0370**

Documento generado en 19/05/2022 03:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**